



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Radicación: 17001-31-18-001-2021-00016-00
Accionante: Diana Carolina García Certuche
C.C. 1.053.839.922 T.P. 330.498 CSJ
Representado: José Arley Ospina Henao
C.C. 75.143.189
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones
Vinculada: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas
Providencia: **Sentencia No. 015**

Manizales, Caldas, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

I. ASUNTO

Dentro del término legal, procede el Despacho a decidir la acción de tutela, interpuesta por la abogada Diana Carolina García Certuche, quien actúa en nombre propio, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, trámite a la que fue vinculada la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas.

II. ANTECEDENTES

1. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE, DERECHOS VULNERADOS, HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

La presente acción de tutela fue interpuesta por la doctora Diana Carolina García Certuche, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.053.839.922 y la tarjeta profesional 330.498 del C.S.J., para la protección de los derechos fundamentales a la Seguridad Social, debido proceso, Petición y mínimo vital de la persona que dice representar, sin embargo, no aportó ningún poder que acredite de manera específica dicho mandato, como más adelante se establecerá, parte que recibe notificaciones en el correo electrónico dianacertuche17@hotmail.com.

Manifiesta la accionante que, el señor José Arley Ospina Henao, fue calificado con una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 18.60% por parte de Colpensiones, hecho por el cual, el día 12 de agosto del año inmediatamente anterior, interpuso el correspondiente recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra dicha determinación; no obstante, a la fecha la junta regional de invalidez no ha emitido ningún tipo de concepto sobre la situación, siendo está la entidad encargada de resolver la instancia, motivo por el cual, se acercó a la junta para averiguar sobre el trámite del expediente, recibiendo como respuesta que, Colpensiones hasta el momento, no le había remitido el expediente médico laboral del citado Ospina Henao.

En consecuencia, acude ante el Juez de Tutela, para que, en virtud de este mecanismo judicial, se ordene a Colpensiones, se sirva remitir el expediente médico laboral de José Arley Ospina Henao a la junta de calificación de invalidez correspondiente, para que esta prosiga con el trámite de calificación PCL.

2. LA IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

COLPENSIONES

La entidad accionada, dio contestación a la demanda, indicando el marco normativo que regula el procedimiento que se surte para calificar la pérdida de la capacidad laboral de una persona, para desencadenar en el caso puntual de su afiliado José Arley Ospina Henao, ante el que, manifestó haber cancelado los correspondientes honorarios con destino a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas desde el mes de septiembre del año 2020, lo cual fue dado a conocer al interesado, mediante oficio del mes de febrero del año en curso.

Como consecuencia de lo anterior, considera que es la Junta de Calificación la que debe, a partir de ese momento, notificar a los usuarios el estado de sus procesos, ya que, a partir de ese momento su representada pierde competencia dentro del trámite, aunado al hecho de ser las juntas entidades autónomas e independientes.

En virtud de lo expuesto, solicitó al Despacho negar las pretensiones de la parte actora por ser abiertamente improcedentes, al establecer que, Colpensiones en la actualidad no le está vulnerando ningún derecho fundamental a su afiliado.

3. IDENTIFICACIÓN DE LA VINCULADA Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE CALDAS

La entidad vinculada, a través de informe suscrito por su Representante Legal, informó al Juzgado que, a la fecha Colpensiones no ha remitido el expediente del señor Ospina Henao, por lo que, concluye que su competencia comienza una vez es recibida la carpeta del interesado en sus instalaciones, sosteniendo en consecuencia que, por ende, no está vulnerando ningún derecho fundamental a la parte accionante.

4. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La acción de tutela de la referencia fue admitida mediante Auto Interlocutorio No. 042 del día once (11) de los cursantes mes y año, por medio del cual este Despacho ordenó correr traslado de la demanda por el término de dos (02) días, a la entidad accionada, para que, se manifestara sobre los hechos que dieron lugar a la acción de tutela. Además, ordenó la vinculación de la Junta Regional de Invalidez de Caldas, al considerar que le asistía un interés legítimo dentro del curso de esta acción.

III. PRUEBAS RELEVANTES

DE LA PARTE ACCIONANTE

- Poder conferido por el señor José Arley Ospina Henao a la abogada Diana Carolina García Certuche, con facultades específicas, para que, en su nombre y representación trámite ante Colpensiones todas las gestiones relacionados con la pérdida de la capacidad laboral, sin conferirle facultad especialísima para interponer acción de tutela.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Ospina Henao.
- Copia del dictamen No. 3899350 del día 18 de mayo de 2.020 junto con su constancia de notificación.
- Memorial con fecha 12 de agosto de 2020 denominado recurso de reposición y en subsidio apelación contra el anterior dictamen, sin constancia de recibido en la entidad.

- Copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de la abogada García Certuche.

DE LA PARTE ACCIONADA

- Oficio 2021_1695217/2021_1555629 del día 16 de febrero de 2021, dirigido a la abogada Diana Carolina García Certuche, en el cual le informa que los honorarios correspondientes para la remisión del expediente médico laboral del señor Ospina Henao a la Junta Regional de Caldas, fueron cancelados desde el día 25 de septiembre del año 2020, mediante oficio ML - H No. 31905.
- Copia del oficio ML - H No. 31905 del 25 de septiembre de 2.020.

IV. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho procede a determinar si la abogada Diana Carolina García Certuche, se encuentra facultada para representar los intereses del señor José Arley Ospina Henao dentro de la presente acción de tutela; para luego, siempre y cuando se sobrepase el interrogante inicial, proceder a pronunciarse de fondo.

2. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos del Artículo 86 de la Carta Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos determinados por la ley.

3. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Según el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona afectada o a través de representante, caso en el cual los poderes se presumirán auténticos; por el Defensor del Pueblo y los Personeros Municipales o por medio de agente oficioso, cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa. Acerca de la legitimación en la causa por pasiva la Corte Constitucional aclaró en la Sentencia SU-377 de 2014¹, lo siguiente:

“39. El punto uno es la legitimación por activa. Para desarrollarlo es importante resaltar que la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre” (CP art. 86). No es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre. El tercero debe sin embargo tener una de las siguientes calidades: (i) **representante del titular de los derechos**, (ii) agente oficioso, o (iii) Defensor del Pueblo o personero municipal. En específico: (i) representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y **por otra el apoderado judicial** (en los demás casos). **Para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder**

¹ M.P. María Victoria Calle Correa.

especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo. (ii) Como agente oficioso puede obrar un tercero “cuando el titular de los mismos [es decir, de los derechos] no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra deberá manifestarse en la solicitud” (Dcto 2591 de 1991 art. 10). (iii) El Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden instaurar la tutela conforme a la ley y la jurisprudencia a nombre de quien se los solicite o esté indefenso.

Cuando se trata de agencia oficiosa, la legitimación en la causa por activa se perfecciona con la manifestación expresa de que se actúa como agente oficioso de otra persona, siempre que el agenciado esté en imposibilidad de promover directamente la acción constitucional.

En virtud de los principios de eficacia de los derechos fundamentales y prevalencia del derecho sustancial, se ha aceptado que se perfecciona la legitimación en la causa por activa, cuando, pese a no existir manifestación expresa, de la demanda se infiere claramente que el demandante actúa a nombre de otro:

“Luego, en la sentencia T-995 de 2008, se dispuso que “configurados los elementos normativos anteriormente señalados se perfecciona la legitimación en la causa por activa y el juez de tutela estará en la obligación de pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones relacionadas en el escrito de tutela. Si los mismos no se presentan en el caso concreto, el juez deberá según el caso rechazar de plano la acción de tutela o en la sentencia no conceder la tutela de los derechos fundamentales de los agenciados. No obstante lo anterior, en virtud del principio de eficacia de los derechos fundamentales, es deber del juez constitucional analizar en cada caso concreto la configuración los elementos atendiendo a las circunstancias fácticas que lo caracterizan.”

Sin embargo, lo anterior no es obstáculo para que en algunos eventos excepcionales el juez constitucional, atendiendo la prevalencia del derecho sustancial, la finalidad de la acción de tutela, y el acceso a la administración de justicia, modere las exigencias procesales referentes a la agencia oficiosa, con el objeto de hacer efectivos los derechos fundamentales de las personas.

Por lo tanto, “cuando en el escrito de tutela no se manifiesta en forma expresa que se están agenciando derechos de personas que se encuentran imposibilitadas para acudir a un proceso, pero del contenido mismo de la demanda de tutela se concluye que se actúa en nombre de otro, el juez constitucional debe interpretar la demanda y aceptar la procedencia de la agencia oficiosa”. Sentencia T-020 de 2016.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Manifiesta la abogada Diana Carolina García Certuche, quien funge en esta sede constitucional como accionante, ya que, no acreditó obrar como apoderada del señor José Arley Ospina Henao, puesto que, al revisar los anexos que acompañó junto a la demanda, **el poder presentado por la togada no le confiere de manera especial, facultad para interponer esta acción de tutela en favor del citado Ospina Henao.**

Dicho lo anterior, la abogada manifestó que, el expediente médico laboral del señor Ospina Henao, no ha sido remitido por parte de Colpensiones a la Junta Regional de Calificación correspondiente, como consecuencia del recurso que interpuso contra el dictamen que calificó su pérdida de la capacidad laboral en primera instancia.

2. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Según lo visto en el acápite de consideraciones, en materia de acción de tutela, la persona que considera vulnerados sus derechos fundamentales, puede acudir al Juez Constitucional por sí misma o por intermedio de un tercero que, podrá ser su representante legal, su apoderado judicial, su agente oficioso, el Defensor del Pueblo o el Personero Municipal.

Aunque en el presente proceso reposa poder, por el cual el señor Ospina Henao le otorga a la abogada García Certuche facultades para actuar en su nombre los trámites actuaciones y procedimientos que surjan para obtener calificación de pérdida de la capacidad laboral en los siguientes términos:



Y, más allá que, el mismo este rotulado para adelantar esta acción constitucional, el Juzgado debe abstenerse de reconocerle personería a efectos dentro de este trámite, puesto que, los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso² disponen que, la representación judicial debe ser llevada por abogado legalmente autorizado, condición que no ostenta la demandante, pues como se indicó, no cuenta con poder especial para

² “ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

representar al señor José Arley Ospina Henao en la presente acción de tutela, ya que como se verá más adelante, la Corte Constitucional ha exigido que, cuando el ejercicio de la acción constitucional regulada en el Decreto 2591 de 1991, se adelante mediante un apoderado, éste deberá exhibir poder especial para adelantar este trámite, de lo cual adolece el aquí expuesto por la abogada García Certuche.

Es así como, la Corte Constitucional ha reiterado que, la informalidad del mecanismo tuitivo no excluye la posibilidad de exigir el cumplimiento de requisitos formales y legales mínimos, así lo expresó en la sentencia T-417 de 2013:

“Las normas reglamentarias de la tutela exigen como presupuesto la legitimidad e interés del accionante, según se halla establecido en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, admitiéndose también la agencia de derechos ajenos cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa, y la intervención del Defensor del Pueblo y de los personeros municipales.

Por ello, este mecanismo de defensa judicial no admite que se pueda asumir de manera indeterminada o ilimitada la representación de otro y demandar protección constitucional a su nombre, ni la informalidad que caracteriza a la acción de tutela se opone a que su ejercicio esté sometido a requisitos mínimos de procedibilidad, entre los cuales está la legitimidad por activa.

Para el caso, así ha resaltado esta Corte la importancia de la especificidad del poder (no está en negrilla en el texto original):

“La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) **tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial;** (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional”.

Así mismo, la misma Corte Constitucional³ en pronunciamiento de más reciente data, estableció lo siguiente:

“APODERAMIENTO JUDICIAL-Elementos normativos

Es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional”. (Subraya propia)

En conclusión, la abogada García Certuche asumió la defensa de otra persona sin contar con autorización legal para obrar como su representante, ni habersele conferido mandato especial para ello, como ya se dijo, no está legitimada por falta de capacidad para obrar en el proceso, lo cual acarrea declarar improcedente la acción de amparo, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

³ Sentencia T-430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo

“6.2. En el otro caso, expediente T-3798050, el señor Anuar Rodríguez Cortés, reclamó a Caprecom EPS y al establecimiento penitenciario “La Picota”, donde se halla privado de libertad en Bogotá, autorización para la valoración médica por urólogo, por cuanto en desarrollo de una labor de carpintería al interior del penal, sufrió un accidente laboral, que le causó “trauma en el pene”, que le viene causando fuertes dolores, razón por la cual fue trasladado al Hospital de El Tunal, único servicio médico que se le ha prestado, desconociéndose “que ocurrió con el paciente por el espacio de cuatro horas y veintisiete minutos”, según manifestó a un abogado a quien el interno le otorgó “poder especial” para que “solicite y obtenga copia íntegra, auténtica y legible” de la historia clínica y realice otras diligencias, encaminadas a “obtener información médica y administrativa que ayude a aclarar los hechos por los cuales resulte lesionado y tuvo que ser atendido médicamente, especialmente el día 21 de marzo de 2012 cuando sufrí un accidente laboral aproximadamente a las 12:00 del día” (f. 1 cd. inicial respectivo).

Con base en tal escrito, el abogado dice ser apoderado del señor Anuar Rodríguez Cortés y bajo tal designación decidió interponer la pretendida acción de tutela. En esa medida, el Juzgado de instancia requirió “al accionante y a su presunto apoderado” para que “allegue el poder especial conferido para interponer la presente acción de tutela, toda vez que se omitió aportarlo como anexo de la demanda” (f. 18 ib.), lo cual nunca se realizó, siendo evidente que “el poder especial” conferido tenía otro objetivo y de su tenor no se desprende facultad alguna para incoar la acción de tutela, ni de ninguna expresión se infiere que actuase como agente oficioso[6].

Ante ello, acertó el Juzgado Dieciocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, cuando en su sentencia de fecha enero 28 de 2013, que será confirmada, **optó por la decisión de improcedencia, pues el abogado no está facultado para representar al señor Anuar Rodríguez Cortés, por carencia de poder especial para interponer la presente acción**”, estando por ende ausente la legitimación en la causa por activa”. Sentencia T-417-13. Subraya y negrilla fuera del texto original.

La Corte Constitucional en un caso idéntico al planteado por la abogada accionante, estableció que la carencia de poder especial expreso para interponer la acción de tutela no se supe con un poder diferente otorgado para un proceso distinto como sería el caso del asunto administrativo, así lo estableció en sentencia T- 821 de 1999:

“Como consecuencia de ello, la Corte ha señalado que la carencia de poder para iniciar la acción de tutela, no se supe con la presentación del poder otorgado para un asunto diferente. En la sentencia T-530 de 1998 se dijo:

"2.4. Aunque podría pensarse que su calidad de representante de la parte civil en el proceso penal lo habilitaba para dicho menester, debe desecharse esta idea, en atención a que en el proceso penal el sujeto procesal es la parte civil y no su apoderado; es cierto que éste la representa conforme al poder específico que se le ha conferido; pero éste aun cuando suficiente para la actuación en el proceso penal no lo habilita para ejercitar la acción de tutela.

"Dicho de otra forma, la personería adjetiva de que goza para representar a la parte civil en el penal, en manera alguna lo habilita para la actuación que ha dado lugar a este proceso." (sentencia T-530 de 1998, M.P., doctor Antonio Barrera Carbonell)

Estas jurisprudencias se han reiterado, entre otras, en las sentencias T-207 de 1997; T-693 de 1998; T- 526 de 1998; T-693 de 1998; T-695 de 1998; T-088 de

1999. Y cuando no ha habido este poder, la tutela se ha declarado improcedente por falta de legitimación activa.

b) Sin embargo, en el presente caso, la actora invoca como propia la violación del derecho fundamental de petición. Debe pues, resolverse la segunda pregunta planteada: ¿el apoderado puede invocar un interés directo para incoar la acción de tutela?

Para responderla, también se acude a la jurisprudencia de la Corte que, cabe anotar, ha sido numerosa, pues en varias ocasiones, los apoderados, como ocurre en el caso bajo estudio, han invocado la vulneración de sus propios derechos para impetrar la acción de tutela. En la sentencia T-674 de 1997, expresamente se dijo que no puede alegarse vulneración de los propios derechos con base en los de otro. Y en la sentencia T-575 de 1997, se dijo que "la calidad de apoderado no genera ipso facto la suplantación del titular del derecho."

Señaló, en lo pertinente la sentencia T-674 mencionada:

"Pero además -lo que importa en este proceso- nadie puede alegar como violados sus propios derechos con base en la supuesta vulneración de los derechos de otro u otros, pues de una parte el interés en la defensa corresponde a ellos, y de otra la relación de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, que constituye objeto de la tutela, debe ser directa y no transitiva ni por consecuencia.

"Así, no es válido alegar, como motivo de la solicitud de protección judicial, la causa de la causa, o el encadenamiento infinito entre causas y consecuencias, ya que, de aceptarse ello, se desquiciaría la acción de tutela y desbordaría sus linderos normativos. La violación de los derechos de otro no vale como motivo para solicitar la propia tutela." (Sentencia T-674 de 1997, M.P., doctor José Gregorio Hernández G.)

Así mismo, se ha expresado que no obtener respuesta de la administración viola el derecho del representado no del representante, T-207 de 1997. Dice la providencia:

Por lo tanto, los profesionales que obraban no estaban ejerciendo su propio derecho de petición sino concretamente el de sus poderdantes, quienes, por conducto de ellos, deprecaban algo ante la administración. Aplicando las reglas propias de las actuaciones administrativas contempladas en el Código correspondiente, debían por ello acreditar la condición en que obraban.

Es necesario advertir, entonces, que en los casos que se enuncian, los verdaderos titulares del derecho de petición eran los extrabajadores afectados o interesados en el fondo de la decisión. Ello es así por cuanto, en virtud de un contrato de mandato, los abogados actúan **en representación** de otros. Cuando éstos acuden ante la administración para formular peticiones o reclamaciones, lo hacen amparados en un poder previa y debidamente otorgado. (Sentencia T-207 de 1997, M.P., doctor José Gregorio Hernández G.)

Corolario, se decretará la improcedencia de la presente acción de tutela, al considerar el Despacho que, queda suficientemente ilustrada la falta de legitimación por activa por la parte accionante para actuar en este trámite, lo que impide a este Juez Constitucional realizar un pronunciamiento de fondo dentro del caso bajo análisis.

Finalmente, en gracia de discusión, en caso que el Despacho hubiera tenido que emitir pronunciamiento de fondo dentro de esta acción, claramente se hallaría ante una carencia actual de objeto por hecho superado, pues del informe remitido por

Colpensiones se deduce que la entidad satisfizo sus pretensiones, incluso antes de presentar esta acción.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, **EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES - CALDAS,**

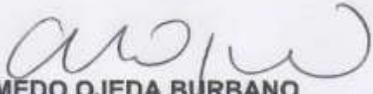
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA que, presentó la abogada Diana Carolina García Certuche, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

SEGUNDO: DAR cumplimiento al artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes intervinientes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

TERCERO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
Radicación: 17001-31-18-001-2021-00016-00
Providencia: Sentencia No. 015

Accionante:

Diana Carolina García Certuche
C.C. 1.053.839.922 T.P. 330.498 CSJ
Diana17certuche@hotmail.com
Manizales – Caldas

Accionado:

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Manizales - Caldas

Vinculado:

Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas
juntacaldas@hotmail.com
Manizales - Caldas

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5891fa52dead908e2206bc80262fed1fc99e3ce0258802e79b07bc268f815a96

Documento generado en 22/02/2021 10:08:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>